



Quito, D. M., 06 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 192-14-SEP-CC

CASO N.º 2015-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el 07 de abril del 2011, por el señor Gonzalo Triana Carvajal, procurador judicial del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 920-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de noviembre de 2011, certificó en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 2015-11-EP, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, aunque deja constancia que tiene relación con el caso N.º 0636-11-JP.

El 07 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, en ejercicio de su competencia, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta, con el voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Con posterioridad, se efectuó el correspondiente sorteo el 03 de enero de 2013, conforme lo dispuesto en los artículos 194 numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en el cual le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Posteriormente, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa N.º 2015-11-EP mediante auto del 04 de julio de 2013, disponiendo las notificaciones a las partes procesales correspondientes.

Detalles de la demanda

El 07 de abril de 2011, el señor Gonzalo Triana Carvajal en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, presentó acción extraordinaria de protección argumentando en lo principal que la resolución contra la cual acciona, es la sentencia del 23 de marzo de 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 920-2010.

Sostiene el accionante que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han inobservado el derecho a la seguridad jurídica, esto por cuanto, afirma que los jueces de segunda instancia consideraron un oficio el cual convirtieron en una resolución. Además, según el accionante, los jueces nunca tuvieron claro si al documento que supuestamente le faltó motivación, era un oficio o un acuerdo ministerial.

Por otro lado, manifiesta que no se respetó el derecho a la contratación, por cuanto nada le impide a un empleador o patrono para prescindir de los servicios de un trabajador sometido al Código del Trabajo, por más que esa decisión sea injusta, y no hay otra consecuencia para el que así obra, que la de pagar las indemnizaciones previstas en la ley. Adicionalmente, indica que en el presente caso la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas inobservó lo prescrito en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, aplicando a la actora lo prescrito en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.



Finalmente, alega la improcedencia de la acción de protección por cuanto no era procedente en función del principio de no subsidiariedad establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Pretensión

Con los antecedentes antes expuestos, el accionante solicita a esta Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección propuesta, dejando sin efecto la sentencia del 23 de marzo de 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 920-2010.

La petición se realiza en los siguientes términos.

De conformidad con lo planteado solicito lo siguiente:

- a) Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia singularizada en la presente demanda, la misma que perjudica, por ilegal y contraria a Derecho, a los caros intereses que representa EP PETROECUADOR para el Estado ecuatoriano, ya que analizado el detalle del caso concreto, la Corte podrá considerar que “los problemas contenidos en este proceso son susceptibles de análisis y solución en el ámbito de la mera legalidad y no en el nivel constitucional, pues si bien el accionante trata de relacionar sus reclamos con derechos y principios constitucionales, se observa claramente que las controversias giran alrededor de normas legales y reglamentarias, pero sobre todo no se observa un real menoscabo de los derechos que el accionante considera violentados.
- b) Que conforma a lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución, la Corte Constitucional ordene se suspenda la ejecución del fallo impugnado, hasta que se emita la sentencia en esta causa, con el fin de remediar el daño que se está ocasionando a EP PETROECUADOR, el mismo que es un asunto de relevancia y trascendencia nacional.
- c) Que, en la sentencia que la Corte Constitucional dicte, se acepte la acción extraordinaria de protección, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se ha causado a esta Empresa Pública.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 23 de marzo del 2011, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

“Noveno: Uno de los problemas prácticos de la administración de justicia, en general, es la cuestión de la interpretación de los derechos. Y mayor importancia cobra la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por los Tribunales y Cortes Constitucionales y dentro de esa interrogante está la del papel central de la ponderación, sopesamiento o balanceo (teoría del peso) entre principios, bienes jurídicos o derechos, que integren esos derechos constitucionales- en colisión cuyo objetivo jamás puede ser la de buscar algún equilibrio entre ellos como algunos fallos en materia constitucional tratan de buscar sino que más bien debe buscarse un resultado que no debe ser otro que la derrotabilidad, detrimento o exclusión de uno de ellos en aras de lograr con justicia satisfacer el mejor de tales de derechos (...) Por lo tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y YEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el Recurso de Apelación, motivo por el cual se REVOCA el auto declaratorio de desistimiento tácito de la acción venida en grado, amonestándose al juez a quo, que ponga mayor cuidado en el estudio de los procesos constitucionales que le lleguen en grado.

Contestación a la demanda

Autoridades jurisdiccionales demandadas

A pesar de haber sido notificados con el contenido de la providencia de avoco conocimiento de la causa, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no han presentado el correspondiente informe de descargo dentro del término concedido.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó escrito el 29 de marzo de 2012, señalando casilla constitucional sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

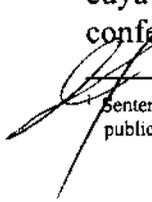
Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto a esta acción, estableció que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se


¹ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 364 de 17 de enero de 2011.



encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos

Con las consideraciones anotadas esta Corte Constitucional sistematizará el análisis de fondo del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?
2. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

Análisis constitucional

1. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

En el caso que nos ocupa, el accionante hace énfasis en que se han violentado sus derechos constitucionales, concretamente el derecho a la seguridad jurídica, de conformidad con el artículo 82, por cuanto alega que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro



de la acción de protección N.º 920-2010, expiden una sentencia en la que se confunde la naturaleza jurídica de lo que es una resolución y un simple oficio, confundiendo las diferentes formas en que se puede terminar una relación laboral.

Así, esta Corte Constitucional establece que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución:

“[...] Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...]”.

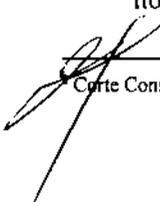
Así, la satisfacción del derecho a la seguridad jurídica depende en gran medida del responsable de aplicar la normativa. De esta manera, las autoridades jurisdiccionales durante su tarea de administrar justicia, son quienes están esencialmente encargadas de velar por el cumplimiento de la seguridad jurídica. Así lo señala precisamente el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece:

“[...] Art. 25.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas [...]”.

Por ello, la no aplicación de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección.

En esta línea, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC² sobre la acción de protección, se ha pronunciado de la siguiente forma:

En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC. Caso N.º 1000-12-EP del 16 de mayo de 2103.



jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflicto en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Entonces, el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con distintas acciones para cada tipo de conflicto y estas deben ser usadas de acuerdo al derecho que se pretenda tutelar. No se puede desnaturalizar las garantías jurisdiccionales ni pretender una superposición de la justicia constitucional con la justicia ordinaria. La acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente.

Así, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas entran a analizar la aplicación o no de una norma infraconstitucional, al establecer que no debe aplicarse una norma del Código del Trabajo sino la de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo cual ciertamente es un tema que se encuentra fuera de la jurisdicción constitucional, entrando a discutir un tema que es propio de la justicia ordinaria. De lo expuesto, se vislumbra, que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas hicieron un análisis en el cual, no se tuvo en cuenta las normas constitucionales al entrar a revisar temas de estricta legalidad, que en este caso eran propios de un proceso de la justicia ordinaria, con lo cual se está desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y afectando a la seguridad jurídica de las y los ciudadanos.

En suma, esta Corte Constitucional constata que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al emitir su sentencia, dentro de la acción de protección N.º 920-2010, no observaron las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 88 de la Constitución, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En tal virtud, es claro que la inobservancia de expresas disposiciones constitucionales y legales, no garantizan el derecho a la seguridad jurídica en la medida en que genera una situación de

incertidumbre para las y los ciudadanos, inclusive de desconfianza en el sistema de justicia.

Asimismo, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 numeral 3 y 4 contempla que la acción de protección es improcedente cuando lo que se impugna puede ser resuelto en la vía ordinaria, excepto que la vía judicial no sea ni adecuada, ni eficaz.

En esta misma línea hay que tomar en cuenta que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 001-10-PJO-CC, determinó que:

“[...] Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional [...]”.

En el caso *sub judice*, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas procedieron a dictar la sentencia recurrida, de entre los principales argumentos, con el siguiente:

[...] SEPTIMO: EL CAMBIO DE ESTATUS DESDE EL CODIGO DEL TRABAJO AL SERVICIO PUBLICO: El hecho de que la accionante haya iniciado su reputación de servicio para la accionada a través de un originario contrato de trabajo (fs. 2 a 3), y con ello su estatus de dependencia, remuneración y formas de despido, inicialmente, estaba sujeto al Código del Trabajo. No enerva este hecho real y verídico porque, a veces, para afectar la condición de que gocen del estatus del Código del Trabajo, algunas empresas estatales u sociales, propongan un supuesto “ascenso” a tales trabajadores y cambian sus estatus laboral por un estatus de servicio público (Art. 229 de la Constitución), a través de un nombramiento o una acción de personal (fs. 4 a 7) y (fs. 9 a 11), que de ser aceptados por el trabajador terminará ingresando ilegalmente con ello al servicio público; y con ello se deriva una consecuencia diferenciada en el trato de ascensos, recompensas y sanciones (Art. 229 inciso 2 de la Constitución) que se regirán ahora por la codificación de la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO CIVIL Y DE UNIFICACIÓN Y DE HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO. Empero, en esta (sic) caso de los trabajadores del servicio público, la terminación de las relaciones laborales esta prevista, por esta normativa administrativista, entre las que no está la figura del “despido intempestivo”, o de alguna inmotivada separación administrativa (fs. 12) que es la expresión más clara del autoritarismo, la voluntad unilateral, y la prepotencia, de la empleadora o patronal [...].



En el presente caso, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que conoció y resolvió la acción de protección, al disponer que:

[...] se acepta el Recurso de Apelación, motivo por el cual se REVOCA el auto declaratorio de desistimiento tácito de la acción venida en grado, amonestándose al juez a quo, que ponga mayor cuidado en el estudio de los procesos constitucionales que le lleguen en grado. Se ACEPTA la Acción de Protección, propuesta por KARINA PAOLA LANDINES VERA, por sus propios derechos y se acepta su pretensión constitucional contenida en su demanda. Debe entenderse la gran responsabilidad que los jueces asumen, al decidir sobre estas delicadas materias y que, en todo caso, entre los derechos de una institución pública o privada y los derechos fundamentales de la persona, estos deben tener en cuenta el mayor peso de los derechos fundamentales como garantes que son del Estado de Justicia, prevista en la Constitución (Art.1 CRE). Consecuentemente, se declara que el señor VALM (sp) MANUEL ZAPATERRAMOS GERENTE DE EP PETROECUADOR, ha vulnerado expresas garantías constitucionales al dar por terminados los servicios laborales de la Sra. Econ. Karina P. Landines Vera, en las condiciones que se han señalado en esta sentencia, en donde se deja constancia de tal proceder contrario a la Constitución y al derecho [...].

En consecuencia, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 920-2010, hicieron un análisis en el cual, no se tuvo en cuenta las normas tanto constitucionales como legales sobre la procedencia de la acción de protección. Entonces a partir de lo anotado, se está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto, la inobservancia de estas normas atentan contra este principio constitucional.

Adicionalmente, es necesario considerar que los jueces que conocieron la acción de protección debían haber observado, con sumo cuidado, las normas constitucionales y legales, previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, que regulan esta garantía jurisdiccional, además de observar la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador como la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC³ que sobre este punto, ha señalado:

[...] La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC. Caso N.º 1000-12-EP de 16 de mayo de 2013.

juez o una autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivos las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial [...].

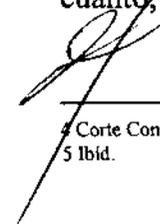
Asimismo, en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC⁴ respecto a la yuxtaposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, la Corte Constitucional se expresó de la siguiente forma:

Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional.

Adicionalmente en la sentencia antes mencionada, la Corte Constitucional indica sobre la improcedencia de la acción de protección, lo siguiente:

[...] La tercera causal, “3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos”, tiene su razón de ser en virtud de existir las vías pertinentes para conocer y resolver la legalidad de los actos y la constitucionalidad de los actos normativos. Por otra parte, el control de legalidad se encuentra encargado a la justicia ordinaria en el marco de la protección integral que brinda la Constitución a las personas, al determinar precisamente la existencia de la estructura de la justicia ordinaria. Sin embargo, este análisis que debe efectuar el juzgador procederá luego del conocimiento de un proceso que permita determinar cuáles son las situaciones que esgriman las partes para ilustrar el criterio del juez; por lo tanto, es una causal de improcedencia [...].⁵

De lo antedicho, esta Corte determina que en la sentencia impugnada no se desarrolla un enlace entre los hechos que constan del proceso y las normas jurídicas aplicables al presente caso, así como con la decisión final. Esto por cuanto, aunque se haga referencia a la vulneración de derechos constitucionales,


4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC. Caso N.º 0380-10-EP de 04 de diciembre de 2013.

5 Ibíd.

no se enlaza de manera lógica de donde se desprende la violación de derechos, por lo que no se explica la procedencia de la acción de protección.

A partir de lo anotado, podemos concluir que la presentación de una acción de tipo constitucional no implica la yuxtaposición de otras acciones, por cuanto como habíamos mencionado cada acción tiene un fin determinado, en el caso actual, como podemos apreciar, los jueces no han observado las normas tanto constitucionales, como legales así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con lo cual se estaba desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y afectando a la seguridad jurídica de las y los ciudadanos.

Con este análisis, esta Corte Constitucional considera que en la sentencia impugnada se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que los problemas abordados en la acción de protección que conoció y resolvió la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 920-2010, no eran susceptibles de análisis y solución en el nivel constitucional, pues si bien en la sentencia los argumentos se estructuran en base a la presunta vulneración de derechos y principios constitucionales, se observa claramente que las controversias giran alrededor de la aplicación de normas legales y reglamentarias tanto del Código del Trabajo así como de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

2. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

El derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación, se fundamenta, según el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y expresamente, determina, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda.

Por tanto, la motivación no solo es un elemento de tipo formal, sino que es un requisito obligatorio con el que la autoridad pública debe cumplir para garantizar de manera sustancial el debido proceso.

Adicionalmente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la justicia constitucional se sustenta en varios



principios procesales, dentro de los cuales está la motivación, lo cual le obliga al juez a fundamentar su decisión a partir de las reglas y principios de la argumentación jurídica de conformidad a lo dispuesto en su artículo 4 numeral 9⁶.

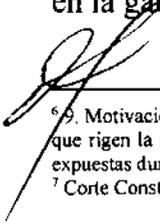
Asimismo, en su sentencia N.º 021-13-SEP-CC⁷, la Corte Constitucional estableció que:

“[...] Una sentencia relativa al campo de las garantías jurisdiccionales no puede ser genérica en su apreciación, sino que debe ser descriptiva del hecho y forma en que la autoridad pública atenta contra una garantía constitucional del ciudadano. Este aspecto es lo que permite la debida motivación del fallo, pues colige los hechos fácticos con su resolución [...]”.

Ahora bien, la sentencia vulneraría el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la medida en que este acto no podría ser impugnado por la vía ordinaria, sin embargo, el mismo fue impugnado mediante la acción de protección, por tanto se estaría desnaturalizando como tal la garantía constitucional, correspondiendo esa impugnación hacerla mediante los procedimientos adecuados.

En el mismo sentido, del análisis de la sentencia que se acusa, se observa que el argumento principal que sustentó la decisión de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas determinó que el acto violentaba el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto, a criterio de los jueces, como ya habíamos expresado en líneas anteriores, se debía aplicar una norma de tipo administrativa y no una del Código de Trabajo. Sin embargo, como lo establecimos anteriormente en la sentencia impugnada se analiza la aplicación de normas infraconstitucionales, mas no la violación de derechos constitucionales, en este caso, la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

Asimismo, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas determinó que el acto vulneraba el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto, según los jueces:


⁶ 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 021-13-SEP-CC. Caso N.º 0960-10-EP de 4 de junio de 2013.

[...] OCTAVO: La necesidad Constitucional de la Motivación de las decisiones de las Autoridades: Sin embargo es menester examinar que el ERJAFE en su art. 122 señala que: “1. La Motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la Ley la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre estas y aquellas produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución (...)”. Por su parte la Constitución en su Art. 76 No. 7 literal l) señala: “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” [...]. Por esta norma constitucional el Estado espera que, las personas o colectivos de personas, cuyos derechos subjetivos puedan ser afectados por la decisión de un funcionario investido de alguna autoridad, puedan sentir justificada tal afectación a través de una decisión que explique suficientemente, conforme a derecho, la decisión que debe acatar. Por otra parte importa para el Estado de Justicia (Art. 1 de la Constitución) la erradicación del autoritarismo o arbitrariedad que se caracteriza por imponer la voluntad del más fuerte, simplemente porque tiene la fuerza del poder. Constituyendo las decisiones o resoluciones sin motivación un abuso del poder repudiable e inadmisibles. Puede cualquier Organismo Público aun de buena fe, que con su decisión de dar justicia, querer resolver alguna importante cuestión, según la recomendación, asesoramiento, o sumilla administrativa que le llega; empero, independientemente de que tales rogativas sean interesadas o maliciosas o de buena fe, siempre sus resoluciones que son de derecho público, deben de ser motivadas jurídicamente, sea para hacer un bien o para hacer mal.

Así, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas concluyó que se había vulnerado la seguridad jurídica y en consecuencia, decidió revocar el auto de primera instancia, y dejar sin efecto el acto por el cual se había separado a Karina Paola Landines Vera.

Corresponde a esta Corte Constitucional determinar si las razones que ofreció la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas cumplieron con los requerimientos mínimos del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. El criterio que la Corte Constitucional ha determinado para definir si existe una vulneración de la obligación de motivar las resoluciones del poder público es analizar las siguientes características:

“[...] Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de



solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [...]»⁸.

Como primer punto se analiza el criterio de razonabilidad el cual implica que las razones de su motivación no impongan criterios contrarios a la Constitución o al ordenamiento jurídico, del mismo modo que puedan establecer una relación con la aplicación de las mismas de acuerdo con la acción planteada y el caso concreto.

Así la Corte Constitucional examina que la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al definir la vulneración del derecho al debido proceso por falta de motivación, revoca el auto declaratorio de desistimiento tácito de la acción venida en grado y al conceder la acción de protección, procede a revisar el acto administrativo, esto, por cuanto se analiza el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, pero fundamentalmente se hace alusión al artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) inmediatamente de esta premisa se infiere que al inobservar el procedimiento que establecen los artículos antedichos, aparentemente se vulneró el derecho al debido proceso dejando en indefensión a la accionante. Sin embargo, de lo anterior, no se advierte que ese acto puede ser impugnado por la vía correspondiente, en este caso la ordinaria.

Además, del análisis de la sentencia impugnada, se puede colegir que no existe motivación de acuerdo con la garantía que se está proponiendo, por cuanto los jueces constitucionales hacen referencia a un acuerdo ministerial cuando lo que se impugna es el oficio N.º 72 PGER-DGER-2010 con el cual se le separó a Karina Paola Landines Vera, sin entrar a analizar si las normas en las que están basando su decisión son aplicables al caso concreto, por cuanto se establece que la acción de protección procede cuando se haya vulnerado derechos constitucionales, siempre y cuando se haya demostrado que la vía judicial no resulte ni adecuada, ni eficaz para impugnar ese acto.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas empieza a conocer y resolver la acción de protección sin motivar la procedencia de la misma,

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 020-13-SEP-CC. Caso N.º 0563-12-EP del 30 de mayo de 2013.

además, entrando a analizar la legalidad del acto impugnado, contrariando así lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y lo expresado por esta Corte Constitucional. Por lo tanto, podemos establecer que hay una argumentación de índole legal de los jueces, sin embargo, como se ha señalado en el punto anterior la obligación de los jueces frente a una garantía jurisdiccional es motivar respecto a la vulneración de derechos constitucionales. En definitiva, el criterio vertido en la sentencia impugnada constituye un vicio de razonabilidad de la motivación.

Como segundo punto en lo correspondiente al criterio de lógica, se advierte que existe una incoherencia en los considerandos, por cuanto de los criterios formulados se empieza a considerar la interpretación de los derechos en este sentido, los jueces empiezan a expresar criterios sobre la administración de justicia, así como de la interpretación y aplicación de los derechos constitucionales. Empezando a referirse a temas como la ponderación, haciendo una explicación doctrinaria de la misma, para finalizar refiriéndose al ejercicio del poder por parte de los funcionarios públicos.

Sin embargo, en el razonamiento jurídico expuesto, se exponen criterios sobre temas que no tienen ninguna conexión lógica, entre los derechos presuntamente violados y los hechos alegados.

De lo antedicho, esta Corte determina que en la sentencia impugnada no se desarrolla un enlace entre los hechos que constan del proceso y las normas jurídicas aplicables al presente caso, así como con la decisión final. Esto por cuanto, aunque se haga referencia al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, no se analiza la pertinencia o impertinencia del mismo con los hechos, al no enlazar de manera lógica de donde se desprende la violación de derechos, por lo que no se explica la procedencia de la acción de protección.

Lo dicho lleva a concluir que no existe coherencia entre el criterio citado como fundamento y lo decidido por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por cuanto no se ha realizado un análisis objetivo entre premisas y conclusión, sobre si existió o no la vulneración de un derecho constitucional, denotando un error en la motivación de la sentencia, esto por cuanto contraviene la naturaleza de la garantía jurisdiccional en análisis, al no argumentar la vulneración de un derecho constitucional, sabiendo que cada acción o recurso tiene un fin determinado. Bajo los argumentos señalados, la



Corte Constitucional concluye que el requisito de la lógica no ha sido cumplido por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Finalmente, sobre el criterio de comprensibilidad, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que no se sustenta con claridad las razones jurídicas por las cuales se revoca el auto recurrido. Así las cosas, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, empezaron analizando la violación del derecho a la seguridad jurídica, así como el debido proceso en la garantía de motivación, para finalizar asegurado la violación del derecho al trabajo, sin establecer la relación entre los hechos y la presunta vulneración de derechos constitucionales.

Sobre la base de los argumentos expuestos esta Corte establece que en la sentencia impugnada no hay una concatenación evidente de las premisas de las que parte la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas porque no se observa en ella argumentos jurídicos válidos, que permitan de manera accesible comprender las razones de su decisión, tomando incomprensible la decisión de su fallo.

Con los antecedentes señalados, esta Corte Constitucional considera que hubo vulneración del derecho al debido proceso, en lo que respecta a la garantía de motivación.

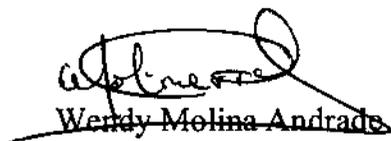
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

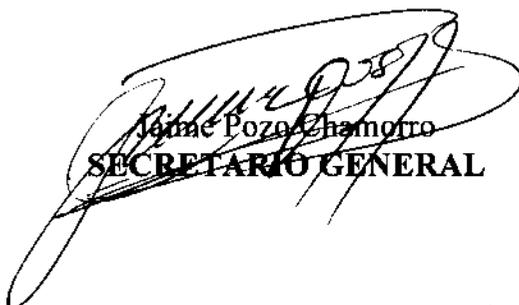
SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

- 3.1 Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 23 de marzo del 2011, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 920-2010, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar la sentencia de apelación.
 - 3.3 Disponer que previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resuelva el recurso de apelación, en observancia de las garantías del debido proceso y de la seguridad jurídica.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



~~Wendy Molina Andrade~~
PRESIDENTA (E)



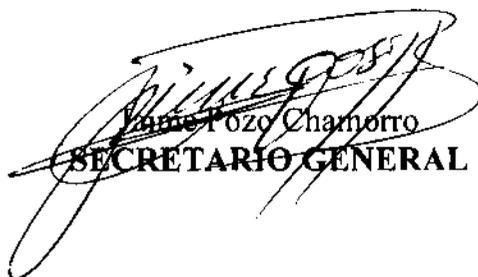
~~Jaime Pozo Zamorro~~
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni



Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 06 de noviembre del 2014. Lo certifico.


JPCH/mw/nsp

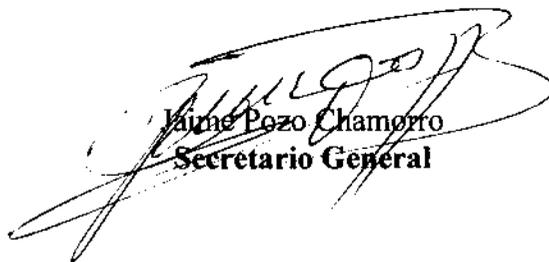

Yvonne Pozo Charnorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2015-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 18 de noviembre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

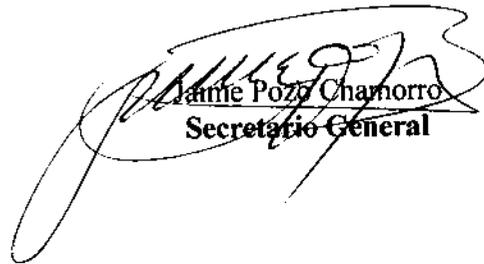

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 2015-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 06 de noviembre del 2014 a los señores Paola Landines Vera, en la casilla constitucional 967 y al correo electrónico klandines@hotmail.com, jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 5681.CC-SG-2014; al señor Fiscal del Guayas en la casilla judicial de Guayas 2377; gerente general de la Empresa Pública SW Hidrocarburos del Ecuador "EP PETROECUADOR" en la casilla constitucional 48 y al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 18. Conforme consta la documentación adjunta.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg